



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2019 00123
Demandante	COOPSERVIVELEZ LTDA
Apoderado	JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Demandado	ROBERTO AYALA ARIZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, tres de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES actuando como apoderado judicial de **COOPSERVIVELEZ LTDA** instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **ROBERTO AYALA ARIZA**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, libro mandamiento de pago en contra del ejecutado.

En razón a lo anterior la notificación del Mandamiento de Pago, del demandado **ROBERTO AYALA ARIZA**, se surtió en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ROBERTO AYALA ARIZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 61 CENTAVOS (\$ 253.758.61)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 04 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria